

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N° 048 DE 2018 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE
APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL
EMBARAZO Y PUERPERIO PARA PREVENIR EL ABANDONO
DE MENORES Y SE DICAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores de menos de 5 meses de nacidos, la atención será a través de las líneas únicas nacionales.

ARTÍCULO 2°. LÍNEAS ÚNICAS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales darán apertura y facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. Deberá garantizarse la articulación y empalme del apoyo psicosocial y jurídico con la modalidad presencial del acompañamiento.

Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas de acompañamiento, así como de las alternativas legales y constitucionales en

el embarazo o el puerperio. Igualmente deberá adelantarse un proceso de registro con información que garantice una atención integral y un plan de seguimiento.

El seguimiento de los casos atendidos estará a cargo de las entidades territoriales, quienes para tal fin serán notificadas y deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de unificar la información y evaluar la atención brindada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijarán el procedimiento de atención integrando la modalidad telefónica y la presencial, fijará el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención.”

ARTÍCULO 3°. REFUGIOS SEGUROS. El Instituto colombiano de Bienestar Familiar establecerá lugares de recepción denominados Refugios Seguros, para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores.

Los Refugios Seguros deberán estar diseñados con altos estándares de seguridad y protección del menor y contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro, pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.

Los refugios seguros tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente de la persona que entrega al menor y la de sus progenitores a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan los procesos de atención integral del menor.

Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor”

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 66 de la ley 1098 de 2006 la cual quedará así:

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“párrafo. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los lugares de entrega segura dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la Ley.”

ARTÍCULO 6°. **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.** Créase la Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 7°. **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 8°. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS DE LA LEY.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 048 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE APOYO Y

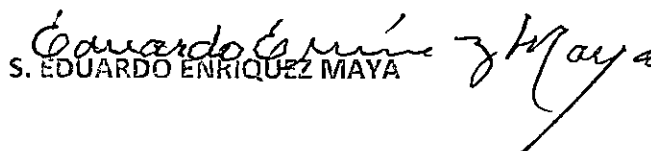
ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO Y PUERPERIO PARA PREVENIR EL ABANDONO DE MENORES Y SE DICAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL 18 DE JUNIO DE 2019, ACTA NUMERO 57.

PONENTE:



ESPERANZA ANDRADE DE OSSÓ
H. Senadora de la República

Presidente,



S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL